

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 17 de Junio de 2004

RESOLUCIÓN N° 20/2004 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 387/2003 BANCO RIO DE LA PLATA S.A. c/Provincia de Entre Ríos, originado a raíz de la Resolución N° 34/03 del Fisco de dicha jurisdicción, y

**CONSIDERANDO:**

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que la Dirección General de Rentas de la Provincia de Entre Ríos determinó de oficio una deuda tributaria como consecuencia de haber modificado la sumatoria oportunamente efectuada por la contribuyente a los fines de establecer el coeficiente que le corresponde a cada una de las jurisdicciones en que desarrolla actividades, conforme a lo previsto en el artículo 8° del Convenio Multilateral y normas interpretativas sobre el particular.

Que el motivo del ajuste consistió en incluir los intereses activos devengados por operaciones realizadas por el Banco con el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, atribuyéndolos a esa jurisdicción cuando la contribuyente los había asignado a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la entidad financiera manifiesta que, conforme a las características que reúnen los instrumentos que dieran origen al diferendo, aún cuando los contratos se hubieran suscripto en la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, los ingresos deben ser imputados a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puesto que ha sido en ésta donde las operaciones fueron solicitadas y acordadas, se efectuó también en ella el desembolso de los préstamos y su posterior cancelación.

Que asimismo, expresa, que conforme a lo que textualmente surge del artículo 8° del Convenio Multilateral y de lo dispuesto por la Resolución General N° 12, en su punto 11 apartado b) de este Organismo, resulta claro lo que debe entenderse por sumatoria correspondiente a "cada Jurisdicción", puesto que se tratan de operaciones nacidas, desarrolladas y finiquitadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la Provincia de Entre Ríos pone de relieve que las Resoluciones Generales Nros. 11 y 12 invocadas por el Banco Río de La Plata S.A., no dicen, ni siquiera remotamente, que la entidad deba atribuir los ingresos originado en préstamos al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, a otra jurisdicción. Las mismas sólo dicen, obviamente que

10

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

en relación a situaciones abstractas, que los ingresos deben atribuirse de una determinada manera, pero no establecen, su asignación entre jurisdicciones.

Que en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el principio de la realidad económica siempre está presente en los distintos Códigos tributarios locales, como uno de los métodos de interpretación, aunque en esta materia se lo privilegia respecto de otros, por lo que resulta aplicable, no sólo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos sino también en lo que se refiera al Convenio Multilateral, el cual contiene una norma expresa -artículo 27-, que establece categóricamente que en la atribución de gastos e ingresos se debe atender a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen, norma cuya aplicación no es facultativa sino obligatoria para el intérprete.

Que asimismo hace mención al artículo 2° inc. b) que establece que la atribución se hará en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción. Los ingresos que se distribuyen son los originados, motivados u ocasionados por el ejercicio de una actividad interjurisdiccional. En otros términos, son aquéllos que tienen una relación directa con la actividad que se desarrolla en la Provincia, sin importar el lugar de contratación o pago del servicio, solución que se compadece con el principio de la realidad económica del artículo 27 del Convenio Multilateral.

Que debe observarse que el espíritu del artículo 8° del Convenio Multilateral, es atribuir las bases a aquellas jurisdicciones donde los Bancos prestan sus servicios financieros.

Que es erróneo suponer que por el simple hecho de la intervención de la Casa Central, si eso hubiera ocurrido, deba atribuirse ingresos a una jurisdicción distinta a la Provincia de Entre Ríos, donde existen sucursales y desde donde se contrata.

Que entrada al análisis del tema, esta Comisión observa que es importante mencionar que el Convenio Multilateral ha sido un acuerdo mediante el cual las jurisdicciones suscriptoras han consensuado los parámetros a utilizar para distribuir entre ellas la totalidad de los ingresos brutos de un contribuyente a fin de evitar la doble o múltiple imposición, y que sus normas han sido dictadas teniendo como premisa general que los parámetros escogidos atribuyan a cada jurisdicción donde ejerce actividades, ingresos que guarden una relación, lo más aproximada posible, a la proporción de la actividad efectivamente desarrollada en cada una de ellas.

Que en el régimen general del Convenio, los parámetros a utilizar son los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción (50%) y los ingresos provenientes de cada jurisdicción (50%). También prevé el Convenio regímenes de distribución especiales, que en definitiva y por lo general, pretenden proporcionar la actividad desarrollada en cada jurisdicción, haciéndolo de una manera diferente al régimen general por las características de las actividades incluidas en ellos.

*J*

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

Que en el caso que nos ocupa es de aplicación el régimen especial previsto en el citado artículo 8º, en el cual se utiliza como uno de los componentes de la sumatoria a los ingresos, sin especificar sus alcances, de modo tal que a esos efectos se debe utilizar la definición que contiene el texto del Convenio en su artículo 2º, es decir el régimen general de distribución, cuando hace referencia a los ingresos brutos derivados de cada jurisdicción.

Que por lo antes expuesto y teniendo especial consideración en lo previsto en el Convenio Multilateral respecto a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen –artículo 27-, corresponde asignar a la Provincia de Entre Ríos los ingresos en cuestión, dado que la entidad financiera ha desarrollado actividades dentro de la Provincia de Entre Ríos, tal como lo afirma la representación del Fisco y reconoce la propia entidad, donde posee sucursal, en relación con las operaciones que dieran origen a la determinación de diferencias de base imponible.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,


**LA COMISION ARBITRAL**  
(Convenio Multilateral 18-08-1977)  
**RESUELVE:**

ARTICULO 1º) – No hacer lugar a la acción planteada por el BANCO RIO DE LA PLATA S.A. c/Provincia de Entre Ríos, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) – Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

*S*

  
**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

  
**DR. ROMAN GUILLERMO JAUREGUI**  
**PRESIDENTE**